

Segunda.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1961, de 23 de diciembre, sobre exención de contribución territorial para instalaciones y terrenos de ferias y exposiciones comerciales.

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que reglamenta el régimen de las ferias y exposiciones comerciales, asigna a estas Entidades el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, disponiéndose en el artículo veinticinco de dicho Decreto que, con objeto de favorecer los fines comerciales de las indicadas ferias y exposiciones, se dictarán por el Ministerio de Comercio o se recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales las disposiciones para eximirlos de tributos o arbitrios.

Ninguna disposición de carácter legal se ha dictado para declarar exentas de contribución territorial aquellas instalaciones y terrenos, y dada la importancia y extensión que esos certámenes han llegado a alcanzar en nuestra Nación y la protección que el propio Estado les dispensa en otros órdenes, se considera conveniente, para el mejor desenvolvimiento de estos Organismos y cumplimiento por su parte de todas las obligaciones que su Reglamento les impone, promulgar la Ley que establezca aquel beneficio tributario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la exención de contribución territorial a los edificios, instalaciones y terrenos ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales, a que se refiere el artículo primero del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en la presente Ley, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a ella.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 95/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 762.380 pesetas al Ministerio de Industria, destinado a cubrir los gastos que ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría Industrial en Washington durante el año 1960, y anulación de la misma cifra en otro crédito afecto al propio Departamento.

El desarrollo de la política industrial española aconsejó la procedencia de mantener mayores contactos directos con los Organismos del exterior y principalmente con los radicados en los Estados Unidos de América del Norte, mediante la creación llevada a efecto en dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Los gastos de funcionamiento de dicha Agregaduría se satisficieron, hasta finalizar el año mil novecientos cincuenta y nueve, con aportaciones de diversos Organismos autónomos; pero como éstas no se obtenían con la regularidad y continui-

dad necesarias se estimó llegado el momento de dotarles con los correspondientes recursos presupuestos, que, por lo que respecta al año mil novecientos sesenta, dieron lugar a la tramitación de un expediente de concesión de crédito extraordinario, compensado con anulación de una cifra igual a su importe, en otra consignación del mismo Ministerio de Industria que ofrecía remanente disponible para ello, expediente que obtuvo el informe de la Intervención general favorable a la concesión de los recursos, siempre que al propio tiempo se convalidase el acuerdo de creación de la Agregaduría, sin que llegase a ultimarse en dicho año por falta material de tiempo.

Y subsistiendo en el actual ejercicio igual, posibilidad de compensación del crédito que se otorgue, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo de creación por el Ministerio de Industria de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Artículo segundo.—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un crédito extraordinario de setecientas sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas aplicado a un nuevo concepto que con el número trescientos cincuenta y seis, trescientos ochenta y uno habrá de figurar en el capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que durante el segundo semestre de mil novecientos sesenta ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se anula la misma suma de setecientas sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas en el crédito figurado en la propia Sección vigésima, capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio trescientos ochenta y uno, concepto trescientos cincuenta y cuatro punto trescientos ochenta y uno. «Para satisfacer cuantos gastos origine el desempeño de las funciones que a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria atribuye específicamente el artículo cuarto del Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 96/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 14.815.593 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para dotar atenciones de personal, material y servicios de nuevas Escuelas Técnicas durante el año 1961 y satisfacer atrasos por análogos gastos de 1960.

Por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se crearon las Escuelas Técnicas de Arquitectura y Aparejadores de Sevilla, de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Valencia, de Ingenieros de Minas de Oviedo y de Peritos Industriales de Vitoria, Escuelas cuyo funcionamiento a partir del cuarto trimestre de mil novecientos sesenta impone se proceda a la habilitación de los recursos adecuados a su funcionamiento.

Asimismo, mediante la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se dispuso la modificación que debían experimentar las escalas y demás créditos correspondientes a los emolumentos del personal de plantilla atribuible a las nuevas Escuelas, dando lugar a una nueva necesidad de concesión de los créditos precisos para su debido cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto catorce millones ochocientos quince mil quinientas noventa y tres pesetas a la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional».

aplicados todos ellos al servicio trescientos cuarenta y cuatro. «Dirección General de Enseñanzas Técnicas», conforme al siguiente detalle:

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

(Para obligaciones del cuarto trimestre de 1960)

Numeración económica	Denominación	Importe
111	Subconcepto 2.º (nuevo).—Escuelas Técnicas de Grado Superior.—Se aumentan en el escalafón un Catedrático a 58.560 pesetas, tres a 54.000 cuatro a 49.560, cuatro a 45.000 y cuatro a 40.560	190.260
112	Subconcepto 2.º (nuevo).—Escuelas Técnicas de Grado Medio.—Se aumentan un Catedrático a 38.520 y uno a 35.380	18.500
113	Subconcepto 2.º (nuevo).—Maestros de Taller o de Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.—Se aumenta un Maestro a 21.840	5.460
119	Subconcepto 2.º (nuevo).—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	71.440
121	Subconcepto 2.º—Partida 3.ª (nueva).—Cargos directivos de las Escuelas Técnicas Superiores.—Tres Directores a 15.900 pesetas, tres Subdirectores a 6.000, tres Secretarios a 6.000, tres Jefes de Taller y Laboratorio a 5.000	24.000
122	Subconcepto 5.º—Partida 2.ª (nueva).—Quince Profesores encargados de curso, a 18.880 pesetas	70.800
	Subconcepto 2.º—Partida 3.ª (nueva).—Cargos directivos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.—Tres Directores a 6.000, tres Subdirectores a 5.000, tres Secretarios a 5.000 y tres Jefes de Taller y Laboratorio a 3.500	14.825
127	Subconcepto 2.º (nuevo).—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	23.600
	Total	418.785

CREDITOS SUPLEMENTARIOS

(El detalle de estos créditos es el que figura en la Ley de 22 de diciembre de 1960, «Boletín Oficial del Estado» del día 24)

Numeración económica	Denominación	Importe
111	Escalafón de Escuelas Técnicas de Grado Superior	1.202.640
112	Escalafón de Escuelas Técnicas de Grado Medio	322.440
113	Escalafón de Maestros de Taller o de Laboratorio, etc.	109.220
119	Pagas extraordinarias acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	272.400
121	Subconcepto 1.º—Escuelas Técnicas de Grado Superior.—Remuneraciones por clases prácticas	566.500
	Subconcepto 3.º—Partida 1.ª—Indemnizaciones personales a los Catedráticos numerarios de Valencia	30.000
	Partida 2.ª—Para gratificar los servicios especiales, etc.	102.456

Numeración económica	Denominación	Importe
	Partida 3.ª—Remuneraciones a los Catedráticos numerarios y Profesores por acumulación y extensión de Cátedras, etc.	62.700
	Partida 4.ª—Para gratificar por plena dedicación, etc.	87.300
	Partida 5.ª—Para remunerar Cursos Monográficos	9.100
	Subconcepto 4.º—Profesores adjuntos	566.400
	Subconcepto 5.º—Profesores encargados de curso	339.840
122	Subconcepto 1.º—Escuelas Técnicas de Grado Medio.—Remuneraciones por clases prácticas	107.000
	Subconcepto 3.º—Partida 1.ª—Para gratificaciones de los Catedráticos numerarios y Profesores por acumulaciones, etc.	41.664
	Partida 2.ª—Remuneración especial por servicios extraordinarios, etc.	51.572
	Partida 3.ª—Indemnizaciones personales, etc.	5.100
	Subconcepto 4.º—Profesores adjuntos	57.520
	Subconcepto 5.º—Encargados de curso	43.200
127	Pagas extraordinarias acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.	187.000
131	Para dietas, viáticos y gastos de locomoción, etc.	12.936
141	Para abono de jornales al personal subalterno de todas las Escuelas Técnicas, etc.	1.396.536
211	Para material de oficinas no inventariable de los Centros Oficiales.	91.176
221.341	Subconcepto 6.º—Para material de oficinas inventariable de las Escuelas Técnicas, etc.	190.370
311	Para atender servicios generales de las Escuelas Técnicas.—Calefacción, alumbrado, etc.	2.823.075
41b	Para sostenimiento de Laboratorios, Talleres, Bibliotecas, etc.	2.523.075
341	Para los Centros oficiales dependientes de esta Dirección General, etc.	72.238
358	Para establecimiento de los cursos selectivos y de iniciación, etc.	2.400.000
	Total	14.396.808

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY 97/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 28.956.567 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a enjugar la diferencia de coste de los cupos de papel-prensa.

Las diferencias de precio que en los cupos de papel-prensa se han producido desde el primero de agosto de mil novecientos sesenta hasta fin del primer semestre del año actual aconsejan se otorgue una correlativa compensación a las empresas afectadas por ellas para evitar las repercusiones que, en otro caso, habrían de producirse indefectiblemente en tan importante medio informador de la opinión pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,